



RADICADO:	080013103002-2009-00017-00
PROCESO:	ORDINARIO DE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	JOSÉ DARÍO FORERO FERNÁNDEZ
DEMANDADA:	GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. - GAZEL S.A. (Hoy ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.)

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la sociedad demandada Gas Natural Comprimido S.A. - Gazel S.A. (Hoy Organización Terpel S.A.), contra el auto proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se revocó la providencia del 26 de julio de 2018, para en su lugar, declarar en firme la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre el actor y la parte convocada.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de lesión enorme promovido por el señor José Darío Forero Fernández contra la sociedad Gas Natural Comprimido S.A. - Gazel S.A. (Hoy Organización Terpel S.A.), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió el 31 de agosto de 2015, sentencia de segunda instancia a través de la cual resolvió entre otras, **(i)** revocar la sentencia de primera instancia, **(ii)** declarar la existencia de lesión enorme respecto del vendedor en el contrato de compraventa, sobre la suma del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-417253, **(iii)** declarar no probadas las excepciones de mérito, **(iv)** ordenar a la sociedad demandada pagar en favor del demandante, la suma de \$216.740.915,89, por concepto de complemento del justo precio, para lo cual se otorgó un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión; y finalmente **(v)** condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. (Folios 132 a 150, Cuaderno Segunda Instancia).

Frente a esa determinación, la parte actora, pidió que se adicionara, en el sentido de que se incluyeran los frutos a que hace referencia el inciso 2° del artículo 1948 del Código Civil, solicitud a la que no accedió la mencionada Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, tras sostener entre otros argumentos,

“...que desde la demanda la parte demandante solicitó la Lesión enorme en lo atinente a la complementación del precio, no la rescisión el contrato con las consecuentes restituciones mutuas, así las cosas esta Sala se pronunció frente a la pretensión señalada por el actor conforme a las reglas de congruencia procesal y relativas a la orden de ajustar el precio con la deducciones de ley, así mismo para evitar la inequidad o injusticia por la devaluación de la moneda se ordenó debidamente actualizado con el IPC.

Queda entendido que al ordenar en la sentencia la suma previamente solicitada en el acápite de las pretensiones, no hay lugar a analizar lo que dejó de producir o no el demandante por la negociación, puesto que en este caso no hay lugar a condenar a frutos...”. (Folios 156 a 160, Cuaderno Segunda Instancia).

Surtida la segunda instancia, el procesó retornó al Juzgado, para lo cual se profirió el 18 de abril de 2016, auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Superior. (Folio 374, Cuaderno Principal).

Posteriormente el 2 de octubre de 2017, el demandante José Darío Forero Fernández elevó solicitud a este estrado judicial, requiriendo que se procediera a declarar la rescisión del contrato de compraventa, por cuanto habían transcurrido 25 meses desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, sin que la parte demandada hubiere pagado el complemento del justo precio; lo que en su criterio, se trata de un comportamiento “...contumaz...” indicativo de que la sociedad Gas Natural Comprimido S.A. - Gazel S.A., optó fue por la rescisión del negocio. (Folio 374, Cuaderno Principal).

¹ Providencia emitida por quien en ese momento fungía como titular del despacho, Doctora Osiris Esther Araujo Mercado.



Mediante providencia del 26 de julio de 2018 se desestimó dicha solicitud de rescisión, aduciéndose que, en efecto, la misma no era procedente, comoquiera que la autoridad judicial de segunda instancia había sido enfática en reiterar, que la parte actora únicamente pretendió con la demandada, el complemento del justo precio, pero además, por cuanto la sentencia de segundo grado se encontraba en firme y estaba amparada por el principio de cosa juzgada. (Folios 408 a 409, Cuaderno Principal).

Contra esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo que debía accederse a su solicitud, en la medida a que en la demanda sustituta, había dejado claro que su pretensión principal era la rescisión del contrato, mientras que como subsidiaria, se ordenara al comprador completar el justo precio. (Folios 410 a 414, Cuaderno Principal).

Este despacho a través de auto de fecha 4 de noviembre de 2021, después de efectuar una explicación sobre los alcances de la acción de lesión enorme, al igual que respecto del derecho de completar el precio que surgía en cabeza del comprador demandado, una vez se emitía en su contra la declaratoria de rescisión; decidió revocar la providencia del 26 de julio de 2018, para en su lugar, declarar en firme la rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2454 del 19 de noviembre de 2008, de la Notaría Tercera de Barranquilla, en su sentir, "...conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior el 31 de agosto de 2015, que declaró la existencia de lesión enorme respecto del vendedor demandante...".

Para hacer efectiva la mentada declaratoria de rescisión, en la misma decisión se dispusieron las restituciones mutuas, la cancelación de la escritura pública, al igual que la presentación de un dictamen pericial para determinar los frutos y mejoras. (Documento No. 33, Cuaderno Principal).

La solicitud de nulidad. Inconformes con la referenciada determinación, el 21 de junio de 2022 la sociedad demandada solicitó a este despacho, se declare la nulidad de todo lo actuado después del proveído de obediencia a lo resuelto por el superior, en especial el rememorado auto de fecha 4 de noviembre de 2021².

Tal solicitud la realiza invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando "...el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...".

Ello por cuanto en extenso sostiene, que el auto censurado al ordenar la rescisión del contrato de compraventa objeto del proceso, desconoció el carácter de cosa juzgada del que gozaba la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual únicamente había dispuesto la declaratoria de lesión enorme y, consecuentemente, la complementación del justo precio a cargo de la sociedad demandada; pero que a su vez, fue reafirmada por la misma Corporación, al esgrimir los argumentos con los cuales no accedió a la solicitud de adición de la parte demandante con auto del 18 de diciembre de 2015.

En síntesis, sostuvo la parte demandada que la providencia del 4 de noviembre de 2021 emitida por este Juzgado, contrarió órdenes inmutables del fallo de segundo grado, reviviendo por demás, un proceso que ya se encontraba finalizado, y en el que sólo procedía según el artículo 305 del CGP, era el cobro ejecutivo de la providencia a partir del vencimiento de los dos (2) meses dados como plazo para el pago de la condena. (Documento No. 49, Cuaderno Principal).

² Esta solicitud de nulidad es la única actuación dentro del proceso que la sociedad demandada ejecutó con posterioridad a la providencia cuestionada de fecha 4 de noviembre de 2021.



De la solicitud de nulidad, con auto del 19 de agosto de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, quien a la vez, se pronunció oponiéndose a la prosperidad del incidente. (Documento No. 54, Cuaderno Principal).

Puntualmente el actor reiteró como lo ha hecho a lo largo de la discusión, entre otras, que en cumplimiento al artículo 1948 del Código Civil, fue la propia compañía demandada quien solicitó le permitieran completar el justo precio para salvar el contrato, impidiendo así la rescisión del mismo; pero que no obstante, al no honrar su obligación de pago dentro del plazo de los dos (2) meses que le concedió la sentencia de segunda instancia, no quedaba otro camino para el juez de primer grado, que el de declarar la rescisión del negocio ante ese incumplimiento.

Por otra parte anotó, que el Tribunal al negar su solicitud de "...complementación...", se equivocó justificando dicha negativa, diciendo que era porque no se había solicitado la rescisión, "...cuando lo cierto era y es que sí la solicitó como consta en la demanda sustituida y en la misma sentencia..." de segunda instancia.

A la vez, expuso que la sentencia de segunda instancia no era meramente declarativa, sino que estableció cargas cuyo cumplimiento había que esperar, pero que no obstante, sucedió lo que se esperaba, es decir, el incumplimiento por parte de la sociedad convocada; motivo por el que, no había más opción que pedir, que se declarara en firme la rescisión del contrato que había prácticamente quedado suspendida, por la prórroga establecida en el artículo 1948 del Código Civil, de la cual hizo uso la compañía Gazel S.A. (Hoy Organización Terpel S.A.).

Finalmente anotó que no se trata de que se esté reviviendo un proceso concluido como lo plantea la sociedad incidentante, dado que finalizado estaría si la parte demandada hubiere cumplido su obligación de completar el justo precio, lo cual no hizo. En síntesis, considera que la solicitud de nulidad lo que busca es permitir que Gas Natural Comprimido S.A. continúe incumpliendo impunemente la sentencia del Tribunal.

Intervención del Ministerio Público: Por conducto del Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles de Barranquilla³, conceptuó que de la revisión de las piezas procesales, resultaba evidente que "...la sentencia de segunda instancia no habría ordenado la rescisión del contrato de compraventa objeto del proceso...", sino la complementación del justo precio por parte del comprador, providencia que por demás, gozaba del atributo de cosa juzgada.

Ante ese motivo, indicó que el despacho al ordenar mediante auto del 4 de noviembre de 2021 la rescisión del contrato, estaría yendo contra providencia ejecutoriada del superior y reviviendo un proceso legalmente concluido, "...lo cual se constituiría en la causal de nulidad insaneable de que trata el artículo 133-2 del CGP, en armonía con el parágrafo del artículo 136 de esa misma codificación, pues determinaciones como la tomada en la providencia en cuestión serían del resorte exclusivo de la que resolviera sobre las pretensiones al interior del proceso, esto es, de la sentencia proferida en segunda instancia, en este caso, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala de Decisión Civil - Familia...". (Documento No. 51, Cuaderno Principal).

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

³ El concepto rendido por dicho agente quedó ratificado con la emisión del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 por parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, mediante el cual, se declaró infundada la recusación formulada contra el aludido Procurador Judicial.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que respecto a las nulidades, véase que el artículo 132 del CGP preceptúa que “...agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Por su lado, en el artículo 134 *ibídem*, se dispone que las nulidades “...podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”. Que igualmente cuando la nulidad se produce por “...indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”.

A la par, el artículo 135 del CGP, es contundente en establecer que quien alegue la nulidad, “...deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”.

En el presente asunto no queda duda que la promotora de la nulidad, alega la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, concerniente a cuando el juez “...procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...”, siendo ésta de naturaleza **insaneable** a voces del parágrafo del artículo 136 *ibídem*.

Sobre el carácter insaneable de la mentada causal de nulidad procesal, reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha dicho que,

“...En efecto, precisamente el parágrafo del precitado precepto indica que “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”, coligiéndose, “a contrario”, que las restantes enunciadas en el canon 133 *ibídem* pueden ser subsanadas por los eventos establecidos allí mismo.

Por lo tanto, el encartado no podría válidamente avalar el trato de “saneable” que el *a quo* dio a los dos motivos aducidos por el quejoso, pues solo quedaba cobijado el relacionado con la supuesta indebida “representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, tipificada en el numeral 4 del canon 133 *eiusdem*, pero no la tratada en el numeral 2 *id.* consistente en “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, **por cuanto está expresamente excluida por la ley de esa consecuencia derivada, entre otras cosas, de la inacción oportuna del proponente**, como fue la que aquí se atribuyó...”⁴. (Negrita fuera del texto).

En el análisis que nos atañe frente al presente incidente de nulidad, véase que la sociedad Gas Natural Comprimido S.A. - Gazel S.A. (Hoy Organización Terpel S.A.) critica la providencia proferida el 4 de noviembre de 2021, la cual dispuso declarar en firme la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre las partes y ordenó las restituciones mutuas; esto, por cuanto en su sentir, tal decisión contaría abiertamente la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2015 proferida dentro del proceso por parte de la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la que exclusivamente se declaró la existencia de lesión enorme con la consecuente complementación del justo precio en favor del demandante vendedor.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia No. STC11523-2019 del 28 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Ahora, desde una lectura desprevenida del asunto, queda claro, que la discusión evidentemente no puede centrarse en torno al debate de aspectos sustanciales que ya fueron objeto de resolución en las sentencias de instancia, al igual que tampoco se puede establecer en este escenario, si la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla erró o no al abordar el estudio de las pretensiones de la demanda de lesión enorme, como desatinadamente lo pretende el demandante José Darío Forero Fernández en su oposición a la nulidad deprecada. Aceptar eso, sería desde luego desbordar las competencias del estrado judicial, lo cual no se acompasa con las disposiciones procesales que regulan los juicios en materia civil, entre ellas las que refieren a la institución de cosa juzgada.

Pues bueno, en aras de limitarnos solamente a confrontar la causal de nulidad alegada con la actuación judicial censurada -la cual pone de presente la Organización Terpel S.A.-, sin que se tenga que recurrir a vislumbrar o efectuar interpretaciones profundas y no necesarias del artículo 1948 del Código Civil -pues como se adujo en precedencia, no nos compete a esta altura procesal-; lo cierto es, que no existe duda de que la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al proferir la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, únicamente declaró la existencia de lesión enorme respecto del vendedor en el contrato de compraventa, sobre la suma del 50% del inmueble y ordenó a la sociedad demandada pagar en favor del demandante, la cifra de \$216.740.915,89, por concepto de complemento del justo precio, para lo cual, se otorgó un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión; es decir, en modo alguno dispuso la rescisión del contrato.

Es más, la claridad de esa determinación, se corrobora con el auto del 18 de diciembre de 2015 que la misma Sala profirió para resolver negativamente la solicitud de adición del señor José Darío Forero Fernández, donde de manera contundente expresó que "...desde la demanda **la parte demandante solicitó la Lesión enorme en lo atinente a la complementación del precio, no la rescisión el contrato con las consecuentes restituciones mutuas**, así las cosas esta Sala se pronunció frente a la pretensión señalada por el actor conforme a las reglas de congruencia procesal y relativas a la orden de ajustar el precio con la deducciones de ley...". (Negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, no surgía viable entonces acceder a la solicitud de rescisión elevada por el demandante con posterioridad a la ejecutoria de la mentada sentencia de segunda instancia, ello, en tanto su acogimiento estaba vetado para el juez de primera instancia, en razón a que ya se habían emitido órdenes por parte de su superior que tenían el carácter de definitivas e inmutables; tal como lo anotó también el agente del Ministerio Público en su intervención. En pocas palabras, no podía reabrirse un debate por parte del *a quo* sobre algo que estaba definido por la segunda instancia -indistintamente de su atino o no-, mucho menos para impartir nuevas órdenes que contrariaron ostensiblemente las dispuestas por el *ad quem*.

Más bien, lo único que sí correspondía al despacho como juez de primera instancia, era darle trámite al proceso ejecutivo a continuación que en su momento instauró el demandante para efectuar el cobro de las sumas ordenadas en la sentencia de segundo grado como complementación del justo precio, pero que por desinterés del mismo ejecutante tras el surgimiento de su afán por pretender la rescisión del contrato en un escenario procesal adverso, dicha ejecución dio al traste, al punto que mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se dispuso su terminación por desistimiento tácito. (Cuaderno No. 4).

Así las cosas, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, no queda otro camino para esta agencia judicial, que el de proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, inclusive, que entre otras, había declarado en firme la rescisión del contrato de compraventa objeto de demanda; tras resultar probada la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, concretamente por haberse procedido contra providencia ejecutoriada del superior-



Precisa además este despacho que, la decisión de completar un justo precio como producto de la declaratoria de Lesión Enorme, riñe judicial y jurídicamente con la declaratoria de rescisión de un contrato civil, razón por lo que la decisión viciada de nulidad resulta contraria a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, cuya providencia gozaba en esos momentos de ejecutoria.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ordinario de lesión enorme, a partir del auto proferido por este despacho judicial el 4 de noviembre de 2021, inclusive, que entre otras, había declarado en firme la rescisión del contrato de compraventa objeto de demanda y ordenado restituciones mutuas, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR que por Secretaría se libren los exhortos y oficios a que haya lugar, a fin de que se retornen las actuaciones, instrumentos y/o anotaciones a su estado anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f56a8a7218ceac7d197ae8a322beaf60118a174bfd8799ea9f766c2483278**

Documento generado en 21/04/2023 09:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>